

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, veintinueve de julio de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva estos autos caratulados: "BARRAL CANABAL, GABRIELA Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 2-30543/2010.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia Definitiva No. 18 del 21 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno, se desestimó la demanda en todos sus términos, sin especial condena en la instancia (fs. 192/2010).

2.- Por Sentencia Definitiva No. SEF-0007-100012/2012 del 21 de noviembre de 2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno falló:

"Revocando la Sentencia impugnada, y en su lugar se ampara parcialmente la demanda, condenando al Ministerio del Interior a pagar a los accionantes las diferencias salariales generadas a partir del 27 de setiembre de 2006, hasta la fecha de la sentencia, conforme a lo establecido en Considerandos V), difiriendo la liquidación por la vía del art. 378 C.G.P.

Condénase al Ministerio del Interior a abonar a los actores las diferencias que por el mismo concepto se generen en el futuro y hasta la regularización definitiva.

Desestímase la pretensión por daños y perjuicios.

Sin especial condenación procesal en el grado" (fs. 236/241).

3.- La representante del Estado - Poder Ejecutivo- Ministerio del Interior, interpuso recurso de casación (fs. 246 y ss.).

Luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo, en lo medular sostuvo:

- Que le causa agravio la interpretación extensiva que realiza la Sala de las normas aplicables al caso de marras.

- La realidad es que la actora no pudo probar los hechos alegados, siendo que tenía la carga de hacerlo. Sin perjuicio de que la cuestión ventilada en autos deviene de puro derecho, los medios probatorios propuestos por la contraria resultaron totalmente inhábiles porque mal puede probarse una deuda cuando la misma no existe.

- La Sala revocó la sentencia de primera instancia obviando interpretar las disposiciones legales vigentes en el marco que nos brinda la Constitución de la República.

- El Tribunal al dictar su fallo no tiene en cuenta el sistema presupuestal nacional, regulado en primer lugar por normas constitucionales (arts. 85, 86, 214, 216, 217, 228 y 229) y legales.

- El sistema es de reserva legal absoluta, o en otros términos, sólo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando se hace se debe establecer, también, los recursos con los que se van a financiar.

- Deviene esencial una correcta interpretación de la normativa vigente y dado que la Administración no ha hecho más que ajustar su conducta estrictamente a lo que disponen las normas aplicables en la materia, realizando una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico en su conjunto "nada se adeuda al reclamante por ningún concepto" (fs. 250).

- En definitiva, solicita se case el fallo impugnado, revocándose la Sentencia de segunda instancia.

4.- La representante de los actores contestó el recurso de casación en los términos expuestos a fs.258 a 260, solicitando se rechace el mismo, confirmándose en todos sus términos la sentencia impugnada.

5.- Por auto de fecha 21 de febrero de 2013, la Sala dispuso conceder el recurso de casación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 262).

6.- Recibidos los autos, por Auto No. 597/2013 (fs. 267 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien en Dictamen No. 1055/2013 (fs. 269/270), entiende que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

7.- Atento a que el Sr. Ministro Dr. Julio Chalar suscribió la decisión impugnada, se dispuso la integración de la Corte y la celebración de la correspondiente audiencia de sorteo, recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. Nilza Salvo (fs. 274,279).

8.- Por Decreto No. 659 del 17 de abril de 2013, se dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 272).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad, considera que son de recibos los agravios articulados en la recurrencia, por lo que corresponde anular la impugnada y, en su mérito, confirmar la sentencia de primera instancia.

II.- A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables "mutatis mutandi" al subexamine las consideraciones desarrolladas por esta Corporación, en Sentencia No. 693/2012:

"...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16320 en su art. 118 y el art. 21 de la Ley No. 16333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto.

Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'.

'En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial

(sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie’.

(...)

Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente.

Sobre el punto, son trasladables ‘mutatis mutandi’, la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: ‘La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...’.

En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello”.

Al haber existido por parte de la Sala errónea aplicación del art. 17 del Código Civil así como, de la normativa constitucional relativa al sistema presupuestal nacional (arts. 85, 88, 214, 216, 217, 228 y 229) determina su anulación y el dictado de la sentencia sustitutiva correspondiente.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad

FALLA:ç

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.